

Expediente: **1667/23**
Carátula: **FERNANDEZ AURORA DEL CARMEN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27288434110 - FERNANDEZ, Aurora Del Carmen-ACTOR
20144807791 - GASENI, EDMUNDO ARIEL-PERITO CONTADOR
90000000000 - CORTES, ROMINA ELIZABETH-PERITO CONSULTOR
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART), -DEMANDADO
90000000000 - SIPROSA, -POR DERECHO PROPIO
27288434110 - ARGANARAZ, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1667/23



H103225444789

JUICIO: "FERNANDEZ AURORA DEL CARMEN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART) s/ AMPARO". EXPTE N°: 1667/23.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2.024.

AUTOS Y VISTOS:

Los recursos de apelación, interpuesto por La Caja Popular de Ahorros de Tucumán, y por la actora, contra la sentencia del 17/5/24 del Juzgado del Trabajo de la IX° nominación, perteneciente a la oficina de gestión asociada (GEAT) n° 3.

RESULTA:

La demandada, por medio de su apoderado legal Antonio Ricardo Chebaia (Mp. n° 5.750), y la actora, por medio de su apoderada legal María de Los Ángeles Argañaraz (Mp. n° 6.899), apelaron el fallo del 17/5/24.

Ambos recursos fueron concedidos mediante providencias del 6/6/24, y del 2/8/24, pto. 2, por lo que habiéndose ordenado emplazamiento de las litigantes (dcto. 23/8/24), presentaron memorias de sus agravios en fecha 28/8/24 (demandada) y 12/8/24 (actora; 25/9/24), no constando en autos el responde de las mismas correspondiente a la contraria de cada recurso.

La causa arribó a la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 19/6/24; 21/8/24-, y se integró el Tribunal con la Vocal Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante, y el Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, en carácter de conformante (27/6/24).

Entonces, estando adjunto dictamen de la Fiscalía de Cámara Civil (4/9/24), se cumplieron los trámites de ley previos, conforme se dictaron autos para sentencia (3/10/24), y la causa pasó a estudio de la Vocal Primera (25/10/24), encontrándose la misma en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada -los requisitos de tiempo y forma los planteos de apelación realizados en autos-, los que fueron cumplidos.

La demandada apelante destacó “errada aplicación de la norma, dentro del fallo, a fin de imputarle responsabilidad y condenarla como aseguradora”, y que, consecuencia de lo expuesto, se transgredió su derecho de propiedad y de defensa en juicio generando un enriquecimiento indebido en Fernández. Se agravio de la indemnización admitida en autos, la puntualizó “infundada, sin parámetros objetivos, voluntarista y arbitraria”.

Lo expuesto por la apelante, no es atendible.

Primero, esta Vocalía se limitará al análisis del agravio concreto, en la medida que sus argumentos cumplan los requisitos del art. 127 del CPL, en cuanto constituyan una crítica concreta y razonada de la los fundamentos de la sentencia apelada, dejando de lado las manifestaciones y citas doctrinarias genéricas y aquellas jurisprudencias citadas respecto las cuales no tengan justificación, o similitud fáctica y jurídica con el presente caso.

Segundo, la accionada recurrente observó el fallo pues consideró que el mismo “aplicó normativa legal errada, a fin de imputarle su responsabilidad como aseguradora”, sin señalar la norma impugnada por su parte o cual, a su entender, correspondería aplicar. En un pasaje impreciso, la apelante aseveró la sentencia “creó montos indemnizatorios no ajustados a la realidad, contrapuestos a doctrina y jurisprudencia”, sin precisar las indemnizaciones que impugnó, ni sostener que es lo que infiere su parte como “realidad”, o cuál es la doctrina o jurisprudencia imperante que contrapone lo fallado. Denunció lo resuelto transgredió garantías constitucionales (tales como las normadas en los arts. 16/18 CN, y 30 CP), y generó inseguridad jurídica y enriquecimiento indebido pues no “...respectó...el límite del perjuicio sufrido...constituyendo un verdadero abuso” (sic.), y no narró cuál es la parte del fallo que le agravia o se contrapone a sus derechos de protección constitucional.

La apelante destacó “falta de fundamentación Sentencial puntualizando la “...aplicación infundada de establecimiento de parámetros externos para el cálculo de una indemnización” (sic.), y no enfatizó porqué valoró “infundada” la resolución, no aclaró cuáles son los parámetros, tomados por el Aquo que lo agravian, a fin de calcular el monto indemnizatorio, no ilustró cual es la indemnización discrepada por su parte. Arguyó: “...no se comprende el criterio o la valoración aplicada por la Sentenciante” (sic.), sin señalar la parte de la resolución que lo agravia. Destacó “...violencia judicial que se imprimió a la resolución y...padecimiento” suyo, y de manera reiterativo, no expuso la premisa, declaración o parte del fallo que lo violentó, o simplemente el porqué o el modo de su padecimiento.

Yerra La Caja en su agravio situado en que el “Aquo no establece ninguna pauta...para la determinación del monto indemnizatorio...sino...se limita a considerarlo procedente...justo y razonable” (sic.). El gravamen se situó en voluntarismo del Aquo para determinar la indemnización, lo que no se traduce de la lectura de lo fallado, pues sin que implique un adelanto de opinión, el Juez argumentó la condena : “...en el art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley n° 24.557 y art. 3 de la Ley n°26.773; en la Resolución N° 15/2022 de la SRT; y en cuanto a los intereses en los incisos 2 y 3 del art. 12 de la Ley 24.557 según decreto n° 669/2019...” (sent. 17/5/24).

No obstante la apelante peticionó, a la Vocalía Sentenciante, “...no se sobrepase el principio del “prudente arbitrio judicial” en la fijación de cualquier indemnización”, nuevamente no destacó el monto indemnizatorio que le agravia, ni ilustró cual, a su entender, resulta el prudente arbitrio judicial, pues no se referió a algún argumento fáctico o jurídico del caso, a través de los cuales, se pudiera abrir la instancia revisora en alzada, teniendo presente la cita de lo expuesto respaldaría la función de control y revisión de esta Sala (art. 782 ley 9.531, ex art. 713 CPCYC supletorio laboral), pues si al menos la apelante mencionaba la transgresión del art. 136 ley 9.531, ex art. 40 CPCYC, ello hubiese permitido a este Tribunal el análisis de sus dichos, lo que no sucedió en autos.

Por último, la recurrente caracterizó “arbitrariedad” en la sentencia conforme “...prescindió de prueba decisiva, contradiciéndose...con las constancias de autos...al no tener en cuenta los elementos señalados...de vital importancia para la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos, deviene arbitraria...en contra de las leyes del raciocinio” (sic.), y la arbitrariedad señalada no se encuentra fundada, pues no citó que parte del plexo probatorio se omitió o cuál es la contradicción, aseverada por su parte, con las constancias del caso (las que tampoco ilustró).

Tomándose en consideración lo manifestado, la expresión de agravios debió referirse concretamente a los fundamentos que movieron al Sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo agraviado por La Caja coloca a este Tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control, recordando que, así como es deber del Juez fundar sus decisiones, la recurrente tenía la carga de demostrar con argumentos adecuados, sólidos y concretos, la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Siendo pertinente puntualizar que, aun admitiéndose un criterio amplio a fin de juzgar la suficiencia de lo expresado por la apelante corresponde rechazar lo agraviado pues se limitó a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutaron los razonamientos en que se apoya la sentencia, y tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse de lo normado en el art. 127 CPL.

Siendo ello así, se rechaza el agravio a la “errada aplicación de la norma, a fin de fundar la condena; y a la indemnización voluntarista y arbitraria”, por lo tratado. **ASÍ LO DECLARO.**

La demandada apelante destacó en fallo existe “un error de cálculo”, aseveró el mismo no se realizó con la base salarial surgida en la DDJJ de la AFIP (F. 931), por parte del Superior Gobierno de la Provincia, a la Caja”. Pues tomó los importes resultantes en recibos de haberes del accidentado, “...considerablemente más altos que si se hubiera realizado con la base declarada en la AFIP” (sic.). no contenido dentro del Estatuto del Empleado público (ley n° 5.473). Destacó “...la remuneración que percibe el actor, como agente de la Policía de Tucumán, es producto de un acto administrativo, el cual, se encuentra consentido y no ha sido sujeto a ningunas objeción de conformidad a la LPAT y la normativa de la Ley 6.205 y cc”. Pidió “...determinar el IBM, para el cálculo indemnizatorio...sobre la base de la remuneración informada a través de la declaración jurada realizada por el Superior Gobierno ante la AFIP en el F-931, y no del supuesto recibo de haber, instrumento con un valor

determinante en el ámbito del contrato de trabajo privado, no así en el empleo público...teniendo en cuenta que no se adjuntaron los recibos de sueldos, para hacer el cálculo de la fórmula de la ley...se debe tomar el piso de la resolución vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante”.

Lo expuesto, no es conducente.

De la lectura de lo descripto ut supra surge contradicción en los dichos de la apelante, por un lado indicó el Aquo, a los fines del cálculo indemnizatorio, tomó como base los importes desprendidos en los recibos de sueldo del actor, y luego enfatizó que en autos “...no se adjuntaron los recibos” (sic.).

Del relato de lo impugnado surge que la situación fáctica subyacente se nucleó en un “caso de empleo público, la apelante se refirió el actor es un agente policial cuyo empleador fue el Superior Gobierno de la Provincia”, lo que no acontece en autos pues la actora es la derecho habiente del fallecido Sr. Ardiles, quien fue médico y murió por una enfermedad profesional (COVID 19) en pleno desempeño de trabajo.

La sentencia apelada dijo, de manera firme y resuelta: “...el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas certificó el acta de matrimonio de la actora con el sr. José Alberto Ardiles y el acta de defunción del causante. Aquello me permite tener por acreditado el carácter de derecho habiente y, en efecto, la legitimación activa de la goza la sra. Fernandez para iniciar el presente proceso...el Siprosa incorporó el test de virología del sr. José Alberto Ardiles de fecha 15/07/2022 con resultado "detectable" para el test rápido de detección de AG-COVID, el legajo personal del agente y sus recibos de haberes del periodo 2021 al 2022. Los últimos documentos citados me permiten tener por acreditado que el causante se desempeñó desde el 28/02/1985 al 24/07/2022 en planta permanente titular como Jefe de Caps y desde el 07/07/2021 al 21/07/2021 como médico en el puesto sanitario Atahona dependiente del SIPROSA. Así mismo, me permiten tener información detallada de la remuneración efectivamente percibida mes a mes a fin de realizar los cálculos conforme lo prevé la normativa con la firmeza que adquirió en sede administrativa el dictamen de la CMC dictado en fecha 27/10/2022, quedó determinado el carácter profesional de la enfermedad padecida por el sr. José Alberto Ardiles” (sent. 17/5/24).

Pues el Aquo valoró como hechos reconocidos, en la traba de la litis, por las partes litigantes: “...Corresponde...excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba. que el sr. José Alberto Ardiles se desempeñó como médico en el Caps de Atahona, dependiente del Sistema Provincial de Salud; que falleció el 25/07/2022; que el 27/10/2022 la CMC reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid - 19 producida por el virus SARS-COV-2 que sufrió el causante y que el dictamen de la CMC fue apelado por la demandada el 25/11/2022. En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los hechos anteriormente referidos. Así lo declaro” (sent. 17/5/24).

De lo narrado y descripto, la apelante volvió a cuestionar la incompetencia del fuero del trabajo, lo que a todas luces deviene inconducente, ello fue tratado en sentencia 20/9/23, que arribó a la alzada con efecto de cosa juzgada: “RECHAZAR la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, conforme a lo considerado, y por lo tanto DECLARAR LA COMPETENCIA del presente tribunal laboral que viene ya interviniendo” (sic.), y oportunamente reiteró el Aquo en la sentencia en crisis: “...Luego, el 20/09/2023 mediante sentencia interlocutoria n.º 499 resolví “...1. Rechazar la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, conforme a lo considerado, y por lo tanto declarar la competencia del presente tribunal laboral que viene ya interviniendo” (sent. 17/5/24).

Teniendo presente, que a los efectos de declarar el fuero del trabajo competente, el Juez inferior argumentó: “...Cabe reseñar que el art. 6 del CPL establece en su art. 1 que "Se excluyen los litigios

entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo". Resulta importante destacar que, del tenor del reclamo, surge que en este caso no se encuentra demandado el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, ni el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) sino que quien se encuentra demandada es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la cual Pertenece a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán entiendo que el juez laboral del fuero ordinario resulta competente para entender en las reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley n° 24.557) en todo lo concerniente a las liquidaciones del siniestro laboral o enfermedad profesional cuando las acciones se dirigen contra las Aseguradoras, sin que resulte relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleador sea de derecho privado o público, toda vez que dicha empleadora no resulta ser parte en este proceso, por lo que la relación procesal sustancial derivada del contrato de trabajo se traba entre el trabajador (actor) y la ART (demandada) por las prestaciones tarifadas del sistema establecido por la ley 24.557, siendo irrelevante la relación de empleo público, por cuanto la empleadora no se encuentra llamada a responder. De ahí que, no encontrándose en el presente litigio vinculadas las partes por una relación de empleo público, pues la acción no se ha entablado contra la empleadora del Sr. José Alberto Ardiles, sino contra la Aseguradora, la competencia del fuero laboral es aplicable en la especie." (sent. 20/9/23).

Recordando el principio de preclusión de los actos procesales, destacando Nuestro Tribunal Címero Local dijo: "...si en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable" (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en "Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros)", criterio compartido por esta Vocalía, pues más allá la apelante haya impugnado la base indemnizatoria tomada, lo cuestionado en grado de apelación fue resuelto en la sentencia no recurrida del 20/9/23, en el rechazo de incompetencia.

Teniendo presente lo expresado por La Excma. Cam. Civil en Doc. y Loc - Sala 3: "...la "cosa juzgada" "puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia...cuando contra ella no procede ningún recurso...susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes" (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975). Devis Echandía sostiene que es la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto" (Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Segunda edición revisada y corregida, Ed. Universidad, pág. 454, Buenos Aires, 1997). Si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en distinto sentido. La autoridad de la cosa juzgada responde a una consideración esencial: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente (conf. SCBA, causas Ac. 92.736, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 11-II-2009; Ac. 94.348, "Fideería San Carlos S.C.A.", sent. del 3-XII-2008; Ac. 92.718, "D., J.", cit.). La sentencia consentida o ejecutoriada deviene inmutable e inimpugnable. La fuerza vinculatoria del pronunciamiento que reúne tales condiciones responde a liminares principios de orden, seguridad y certeza jurídica, y constituye la ratio legis de la cosa juzgada. Por conducto de dicha defensa se impide la reiteración de cuestiones, lo que desprestigiaría a la administración de justicia y generaría incertidumbre e inseguridad jurídica. De ahí que sea materia de orden público (Conf. Morello – Sosa –Berizonce, t. IV, B, 228). La Corte

Suprema tiene dicho que la cosa juzgada constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones o corregir yerros en cualquier momento, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del debido proceso (CSN, 21-8-89; “Méndez, Virgilio H. y otros c/ caja Nacional de Ahorro y Seguro y otro”, D.T. 1989-B, 1325). (Excma. Cam. Civil en Doc. y Loc - Sala 3, Masmut Camila del Valle y Otros vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual), Nro. Sent: 301 Fecha Sentencia 01/09/2017)”, criterio que este Tribunal de alzada considera aplicable al caso.

No obstante lo expuesto, en autos se debate la admisión de prestaciones dinerarias, por muerte del trabajador, reclamada por su derecho habiente Fernández, por lo que en honor a la brevedad deviene necesario citar lo valorado por el Aquo en su fallo: “...corresponde percibir a la actora...derecho habiente del sr. José Alberto Ardiles...en concepto de prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley n° 24.557 y art. 3 de la Ley n°26.773...se estará a lo dispuesto en la Resolución N° 15/2022 de la SRT, que establece los pisos mínimos para las prestaciones dinerarias correspondientes a la fecha del siniestro...se tuvo en cuenta los recibos de sueldo del actor incorporados...por el Sistema Provincial de Salud de los períodos 2021 y 2022...estimo pertinente aclarar que me aparto del informe pericial practicado por el auxiliar de justicia Edmundo Ariel Gaseni toda vez que la planilla por él practicada tuvo en cuenta las remuneraciones declaradas por el empleador ante AFIP...propicio estar a lo expresamente previsto en la normativa de riesgos del trabajo al establecer que a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. En cuanto a los intereses...se estará a lo prescripto por los incisos 2 y 3 del art. 12 de la Ley 24.557 según Decreto n° 669/2019...teniendo en cuenta que la notificación del dictamen de la CMC -donde se tuvo por acreditado y no cuestionado el carácter de derecho habiente de la sra. Fernandez- se produjo el 27/10/2022 , a partir de allí, empezaba a contar el plazo previsto en el art. 4 inc. 1 del decreto reglamentario n°472/2014 a fin que la ART ponga a disposición el pago de las prestaciones dinerarias. En efecto, la fecha de mora ocurrió el 12/11/2022.” (sent. 17/5/24).

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Se rechaza el agravio situado “en la falta de consideración de las pruebas del caso”, conforme “...no se encuentra establecida, con grado de certeza necesario, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con las tareas laborales del Dr. Ardiles” (sic.). Teniendo presente la preclusión de los actos procesales, y que el Aquo fue preciso al decir: “...concluyo que, con la firmeza que adquirió en sede administrativa el dictamen de la CMC dictado en fecha 27/10/2022, quedó determinado el carácter profesional de la enfermedad padecida por el sr. José Alberto Ardiles. Si bien la parte demandada argumentó que no corresponde dar lugar a lo reclamado por las circunstancias que ya fueron indicadas en el apartado 2.1, preciso que, tal como surge del expediente n° 353688/22 de la SRT, la Caja Popular de Ahorros no interpuso ningún tipo de oposición acerca del carácter de derecho habiente de la sra. Fernandez o del lugar de desempeño, jornada laboral o tareas realizadas por el sr. Ardiles. Tampoco cuestionó la autenticidad de los instrumentos por los que se autorizó al sr. Ardiles a trabajar en contexto de pandemia ni del resultado del test de virología. Antes bien, prestó colaboración en aportar la documentación obrante en su poder y conducente al desarrollo del trámite ante la SRT. De tal manera, interpreto que ya no es necesario demostrar la relación de causalidad entre la actividad que desempeñaba el sr. Ardiles y la enfermedad denunciada como así tampoco tratar lo referente a si se encontraba o no dispensado del aislamiento social preventivo y obligatorio declarado en contexto de pandemia, toda vez que en

instancia administrativa el dictamen de reconocimiento del carácter profesional del Covid-19 ha quedado acreditado en el caso concreto” (sent. 17/5/24). ASÍ LO DECLARO.

Resulta desierto, el agravio de la demandada apelante en la tasa activa de interés. La misma aseveró: “...en cuanto a la actualización por tasa activa, se debe tomar como rango el tiempo transcurrido desde la puesta a disposición, que serían 15 días después de que quede firme el dictamen” (sic.). Y lo expresado no contiene una crítica razonada de la parte de la sentencia no compartida por la apelante, quien realizó una simple disconformidad sin argumentación tendiente que acredite la existencia del error (art. 127 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Por lo expuesto, se RECHAZA recurso de apelación de la demandada, contra sentencia del día 17/5/24, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

La actora apelante se agravió del rechazo del art. 275 LCT (agrav. 12/8/24).

La sentencia en crisis resolvió: “...3. Rechazar la aplicación de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 275 de la LCT solicitada por la parte actora” (sent. 17/5/24).

La actora apelante se agravió del rechazo de la sanción, lo caracterizó infundado, con ausencia de motivación. Aseveró que el Aquo “omitió arbitrariamente el pago de las indemnizaciones”, y que su omisión “se contrapone a las obligaciones legales y éticas esperadas”. Resaltó el accionar de la demandada, en la instancia prejudicial y en sede judicial, a más de su accionar en la etapa administrativa, denunció el Aquo se apartó de las constancias de autos y pidió se haga lugar a la sanción normada en el art. 275 LCT, condenándose a la caja con un interés agravado dos veces la tasa activa del Banco Nación.

Lo expuesto, no es atendible.

Considerando que la calificación “maliciosa o temeraria” de una conducta, que amerite la sanción apelada, procede en casos extremos configurados perfectamente. La mencionada debe tener origen en las propias actuaciones del caso, al Juez no le debe caber más que el convencimiento absoluto de que la contraria actuó con dolo o culpa grave.

A más que, resulta necesario proceder con suma prudencia, teniendo en cuenta que la imposición de esta sanción no puede obedecer solamente en las acciones y defensas interpuesta por La Caja, en forma previa y en sede judicial, pues no obstante las mismas finalmente hayan sido desestimadas, conforme lo argumentó en su memorial la apelante, lo expuesto puede coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN).

RecordandoLa Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso: “...las prescripciones del artículo 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los artículos 953 y 1071 del Código Civil (Cfr. CSJN, causa “Rizzi, Norberto vs. Cámara Industrial Gráfica Argentina”, sent. Del 14/9/2000).

Si bien la Caja “omitió arbitrariamente el pago de las indemnizaciones”, lo que “se contrapuso a las obligaciones legales y éticas esperadas”, conforme lo señaló C. A. Etala (Contrato de Trabajo – edición 2005, página 762 y sgtes.) la temeridad consiste en la conducta de quien dedujo pretensiones o defensas sin fundamento y sin una mínima pauta de razonabilidad, en tanto la malicia es la conducta procesal manifestada en peticiones obstruccionistas, que retardan el desarrollo del procedimiento, lo que no aconteció en autos.

De las constancias del caso no se advierten propósitos obstruccionistas que configuren malicia procesal inherente al instituto, rechazado en primera instancia analizado en grado de apelación, y no se configura en autos la temeridad reclamada por la actora, derecho habiente del Sr. Ardiles fallecido por una enfermedad profesional (Covid 19), pues la misma procedería si La Caja hubiese sabido a ciencia cierta que sus pedidos y reclamos (contrarios a sendas obligaciones legales) no estaban asistidos por la razón y a pesar de ello abusaba de la jurisdicción generándole, con pleno conocimiento suyo, un daño a su parte, lo que no sucedió en el caso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, independientemente en el caso existan una serie de conductas reprochables a la aseguradora accionada, que ocasionaron la derecho habiente (actora) del trabajador fallecido (Sr. Ardiles) asegurado por la Caja tuviese que presentarse en sede judicial a los fines de reclamar lo que por ley le adeudaba y le correspondía, no se acreditaron en autos los presupuestos fácticos (temeridad, malicia) de aplicación para la sanción hoy apelada (por el rechazo de la misma en la instancia inferior). A más que era la actora quien tenía la carga probatoria respecto a probar el presupuesto de hecho de la norma invocada como fundamento de su pretensión, y no lo acreditó en el caso (art. 322, última parte, ley 9.531, ex art. 302, última parte, CPCYC supletorio laboral).

Por ello, es que el Aquo declaró el rechazo diciendo: "...La accionante reclamó que se condene a la demandada a abonar la multa prevista en el art. 275 de la LCT por no abonar en tiempo y forma la indemnizaciones por fallecimiento por enfermedad profesional y articular defensas y recursos manifiestamente improcedentes y extemporáneas con el sólo fin de dilatar el procedimiento, a saber...a) impugnar el dictamen de la CMC una vez vencido el plazo de 15 días hábiles administrativos, es decir, de manera extemporánea; b) reclamar ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, la que se declaró incompetente mediante sentencia del 04/03/2023 notificada el 01/06/2023 y, aún así, interponer recurso extraordinario federal, el que también fue denegado por sentencia interlocutoria del 03/07/2023. El art. 275 de la LCT prevé "Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida. Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho. Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.696 B.O. 29/8/2011)". En el caso traído a estudio, en tanto corresponde analizar lo peticionado bajo un criterio restrictivo, estimo que lo planteado por la demandada fue dentro del ejercicio de su derecho de defensa y no como una conducta meramente dilatoria del proceso. Por ello, resulta inaplicable la sanción por temeridad y malicia solicitada. Así lo declaro. Cabe recordar que encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sin razón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso. (CNAT, Sala 4, 28/2/2003, "Gómez

Walter vs. Sauler S.A. y otro”).” (sent. 17/5/24), criterio compartido por este Tribunal de alzada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA recurso de apelación de la actora, contra sentencia del día 17/5/24, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE LA ALZADA: conforme al resultado arribado en esta instancia, teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación de la demandada, como el de la actora, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen costas a cada apelante vencida (actual art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria) ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Por lo que, se toma como base regulatoria, los honorarios de cada letrado en el proceso principal, actualizados al 31/10/24, con intereses tasa activa (arribó firme según sent. del 17/5/24).

Teniendo en cuenta el resultado de ambos recursos rechazados, y considerando la imposición de costas, recordando que cada apelación fue incontestada por la contraria, en el caso se valorarán las particulares circunstancias del caso, tales como la extensión o importancia de la labor profesional y la complejidad de la cuestión debatida, correspondiendo regular honorarios a los letrados intervinientes en la alzada.

1) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia (Mp. n° 5.750), en su recurso de apelación como vencido, y en su carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de Tucumán, la suma de \$3.981.411,26 (pesos tres millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos once con 26/100), conforme es el importe resultante del 25% de \$15.925.645,04 (\$12.984.563,5 es decir resultado de base \$104.714.222,05 x 8% + 55%), según art. 51 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

2) A la letrada María de Los Ángeles Argañaraz (Mp. n° 6.899), en su recurso de apelación como vencida, apoderada de la actora, la suma de \$5.972.116,9 (pesos cinco millones novecientos setenta y dos mil ciento dieciséis con 9/100), pues es el resultado del 25% de \$23.888.467,50 (\$19.476.845,20, resultado de base \$104.714.222,05 x 12% + 55%), conforme art. 51 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR recurso de apelación, interpuesto por la demandada, contra sentencia del día 17/5/24, la que se confirma en todo en cuanto fuera materia de agravios.

2º) RECHAZAR recurso de apelación, interpuesto por la actora, contra sentencia del día 17/5/24, la que se confirma en todo en cuanto fuera materia de agravios.

3º) COSTAS, conforme a lo tratado.

4º) REGULAR HONORARIOS, al letrado Antonio Ricardo Chebaia (Mp. n° 5.750), en su recurso de apelación como apoderado de Caja Popular de Ahorros de Tucumán, la suma de \$3.981.411,26 (pesos tres millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos once con 26/100). Y a la letrada María de Los Ángeles Argañaraz (Mp. n° 6.899), en su recurso de apelación como apoderada de la actora, la suma de \$5.972.116,9 (pesos cinco millones novecientos setenta y dos mil ciento dieciséis con 9/100), por lo tratado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALÉS, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.